



Secretaría, Buenavista- Sucre, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de custodia y cuidado personal, presentado por el abogado VICTOR HERNAN DUEÑAS ORTIZ, en calidad de apoderado del señor YEISON ENRIQUE INELA RODRIGUEZ contra la señora CAMILA ANDREA OSORIO CANTILLO; el mismo fue repartido en el Sistema de Gestión de procesos judiciales Justicia XXI WEB -TYBA-, cuyo radicado asignado es el número 707174089001-2022-00068-00. Así mismo, se deja constancia que una vez verificados los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advierte que se evidencia actualización en plataforma de la dirección de correo electrónico del togado: victorduenasortiz@gmail.com. Sírvase proveer de conformidad.

**YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Rad. N° 2022-00068-00

Estudiada la solicitud, observa el Despacho que el libelo adolece de exigencias legales que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el numeral 10 del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y en las disposiciones determinadas por la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se observa que el apoderado manifestó que la demandada recibiría las notificaciones en el correo electrónico camilaosorio1401@hotmail.com; pero echa de menos el despacho que la dirección electrónica fue aportada sin informar la forma como las obtuvo, conforme lo estipula el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que textualmente cita:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo**...”. Negrillas del juzgado.

Por lo anterior se hace necesario, que la demanda cumpla con las formalidades establecidas.

En este orden de ideas, como se puede observar no se cumplen todos los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; ante las incidencias puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

Por estas razones, el juzgado...



R E S U E L V E

PRIMERO. INADMÍTASE la presente demanda de custodia y cuidado personal, presentado por el abogado VICTOR HERNAN DUEÑAS ORTIZ, en calidad de apoderado del señor YEISON ENRIQUE INELA RODRIGUEZ contra la señora CAMILA ANDREA OSORIO CANTILLO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ